

(c) Haber estado fuera de la escuela por un período de tiempo de uno o más años escolares a la fecha de solicitud del examen.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1966.

**Instrucción Pública—Maestros Jubilados; Enseñanza Pública
en Períodos Parciales; Pago**

(P. de la C. 547)

[NÚM. 83]

[Aprobada en 20 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo núm. 1 de la Ley núm. 33 del 9 de junio de 1956.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El título de la Ley núm. 33 del 9 de junio de 1956 queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública a contratar a cualquier persona jubilada bajo las disposiciones de los Sistemas de Retiro auspiciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus instrumentalidades para que preste sus servicios como maestro en el programa especial de enseñanza pública en períodos parciales (*part time*); alfabetización y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Instrucción Pública; para autorizar el pago correspondiente por estos servicios a base de tres dólares (\$3) por hora de trabajo en adición a los pagos que por concepto de pensión reciba la persona así contratada; y para otros fines.

Sección 2.—Por la presente se enmienda el artículo 1 de la Ley núm. 33 del 9 de junio de 1956⁵⁰ para que lea como sigue:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar a cualquier persona jubilada por años de servicios bajo las disposiciones de los sistemas de retiro auspiciados por el Estado

⁵⁰ 18 L.P.R.A. sec. 298(a).

Libre Asociado de Puerto Rico o por sus instrumentalidades y mayor de 58 años de edad para que preste sus servicios como maestro en los programas especiales de enseñanza pública en períodos parciales (*part time*); alfabetización, educación de adultos y para otras actividades a cargo del Departamento de Instrucción Pública y a pagarles la compensación correspondiente para estos servicios a base de tres dólares (\$3) por hora de trabajo en adición a los pagos que por concepto de pensión reciba la persona así contratada.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1966.

**Elecciones e Inscripciones—Superintendente; Sueldo;
Contratación de Personal**

(P. de la C. 599)

(Conferencia)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 20 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 79, aprobada en 25 de junio de 1919, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La Sección 1 de la Ley núm. 79, aprobada en 25 de junio de 1919, según ha sido enmendada,⁵¹ por la presente se enmienda como sigue:

Sección 1.—Esta ley se conocerá por el nombre de ‘Ley Electoral’.

Se establece una Junta Estatal de Elecciones que se compondrá de un Superintendente General de Elecciones, quien será su Presidente, y quien será designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y de un miembro propietario y un miembro sustituto en representación de cada uno de

⁵¹ 16 L.P.R.A. sec. 1.

los partidos principales y por petición. El miembro propietario y el miembro sustituto que en la Junta Estatal de Elecciones represente a cada partido principal o por petición serán nombrados por el Gobernador a petición del organismo directivo central de dicho partido.

El sueldo anual del Superintendente General de Elecciones será fijado por la Ley núm. 7 de 17 de abril de 1963, según ha sido o sea enmendada,⁵² que es la que fija el sueldo anual del Gobernador y otros funcionarios de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. Los representantes de los partidos políticos no recibirán remuneración alguna por sus servicios, y para el desempeño de sus cargos no se les exigirán otros requisitos y no tendrán otras restricciones que lo determinado por esta ley. La Junta podrá nombrar su personal subalterno y empleados, y podrá determinar y fijar su remuneración dentro de la asignación que con tal objeto se hiciera por ley. La designación del personal de la Junta Estatal de Elecciones deberá hacerse con arreglo a un reglamento que la Junta preparará. En ningún caso a partir de la aprobación de esta ley se podrá designar a funcionario o empleado alguno para trabajar en la Junta que haya sido convicto de un delito que implique depravación moral, o contra el derecho electoral o en el ejercicio de funciones públicas.

El Superintendente General de Elecciones podrá, con el consentimiento de la Junta, contratar los servicios de funcionarios y empleados especializados en la operación de máquinas electrónicas que presten servicios en cualquier agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o división política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo el consentimiento de la entidad para la cual el empleado o funcionario presta servicios. A dichos funcionarios se les pagará la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Junta Estatal de Elecciones, fuera de las horas regulares de servicio que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político⁵³ y a las disposiciones de cualquier otra ley. Lo dispuesto por este párrafo tendrá carácter retroactivo al 24 de marzo de 1966.

No obstante lo dispuesto anteriormente sobre el sueldo del Superintendente General de Elecciones, cuando la designación de dicho funcionario recayere en una persona que esté ocupando un cargo como Juez del Tribunal Superior al momento de extenderse

⁵² 3 L.P.R.A. sec. 577.

⁵³ 3 L.P.R.A. sec. 551.

nombramiento, el sueldo de dicha persona como Superintendente General de Elecciones será el máximo que se haya fijado o se fije por la ley para los jueces superiores. La persona así designada tendrá todos sus derechos al amparo de la Ley núm. 12 de 19 de octubre de 1954, conocida como Ley de Retiro de la Judicatura, según ésta ha sido o sea enmendada,⁵⁴ y el tiempo en que actúe como Superintendente General de Elecciones se le acreditará como si hubiere servido como Juez Superior.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1966.

Registro de la Propiedad—Nueva Sección; Sede; Demarcación

(Sustitutivo de los
P. de la C. 602 y 605)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 20 de junio de 1966]

LEY

Para crear una nueva sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, para establecer su demarcación territorial, y para disponer lo necesario para su organización, administración y funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos que componen el centro de la isla, debido al movimiento y desarrollo económico, se ven impedidos de múltiples transacciones debido al cúmulo de trabajo actual en los Registros de la Propiedad tanto en Guayama como Bayamón y Ponce. De hecho, el desenvolvimiento de esas tres ciudades desarrolla por sí suficientes evoluciones para acumular el trabajo necesario que impide la prontitud con que se deben llevar los casos de registro de otros municipios. El área que comprende estos municipios afectados incluye, a Aibonito, Comerío, Barranquitas, Orocovis, Coamo, Villalba, Corozal y Naranjito. Esta jurisdicción de por sí es más que

⁵⁴ 4 L.P.R.A. secs. 233 *et seq.*